

RESOLUCIÓN-TEL-944-28-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que: "*El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.*"

Que, el Art. 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que: "*Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro...*".

Que, el Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que: "*Es facultad privativa del estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales.*".

Que, el Art. ... (1) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que: "*Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país...*" y además que: "*...tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones,...*".

Que, el Reglamento General a Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, publicado en el Registro Oficial 404 del 4 de septiembre del 2001, en su artículo 88, establece que entre las atribuciones del CONATEL, le corresponde: literal b) "*Regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico*"; literal e) "*Aprobar el Plan Nacional de Frecuencias*".

Que, el Plan Nacional de Frecuencias es un documento que expresa la soberanía del Estado en materia de administración del espectro radioeléctrico y de los Servicios de Radiocomunicaciones.

Que, el Plan Nacional de Frecuencias es una de las herramientas indispensables de las que debe disponer el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones para proceder a la adecuada y eficaz gestión del espectro radioeléctrico.

Que, es competencia del CONATEL actualizar y modificar según lo creyere conveniente el contenido del Plan Nacional de Frecuencias.

Que, el Plan Nacional de Frecuencias fue aprobado mediante Resolución TEL-391-15--CONATEL-2012 del 4 de julio de 2012.

Que, mediante oficios No. SNT-2014-1311 del 26 de junio de 2014 y SNT-2014-1509 del 29 de julio de 2014, la SENATEL remite para conocimiento y aprobación del CONATEL, los informes para la modificación del Plan Nacional de Frecuencias en los rangos de frecuencias: 3600 - 3800 MHz; 24,05 - 24,25 GHz; 71 - 76 GHz y 81 - 86 GHz, a fin que de acuerdo a los procedimientos establecidos, se convoque a audiencias públicas

Que, con Disposición No. 24-23-CONATEL-2014 del 12 de septiembre de 2014, el CONATEL dispone a la SENATEL convoque a audiencias públicas para receptor comentarios y observaciones sobre la propuesta de modificación del Plan Nacional de Frecuencias, indicada en el párrafo anterior.

Que, mediante oficio SNT-2014-2046 de 28 de octubre de 2014, la señora Secretaria Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento y aprobación de los señores miembros del Consejo, el informe referente a las audiencias públicas realizadas el 08 de octubre de 2014 en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, con relación a la modificación del Plan Nacional de Frecuencias en los rangos de frecuencias: 3600 - 3800 MHz; 24,05 - 24,25 GHz; 71 - 76 GHz y 81 - 86 GHz.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTICULO UNO. Avocar conocimiento y acoger el informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2014-2046.

ARTICULO DOS. Modificar las notas EQA del Plan Nacional de Frecuencias, de acuerdo al siguiente detalle:

EQA.50 Las bandas 243 - 245 MHz, 360 - 370 MHz, 430 - 440 MHz, 902 - 929 MHz, 934 - 935 MHz, 951 - 956 MHz, 1 427 - 1 525 MHz, 3 800 - 4 200 MHz, 5 925 - 6 425 MHz, 7 100 - 8 500 MHz, 10,15-10,65 GHz, 14,4 - 15,35 GHz, 17,7 - 19,7 GHz, 21,2 - 23,6 GHz, 71 - 76 GHz y 81 - 86 GHz se utilizan para el servicio FIJO.

La banda 1 518 - 1 525 MHz, también se utiliza para el servicio MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra).

Las bandas 3 700 - 4 200 MHz y 18,4-18,9 GHz, también se utilizan para el servicio FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra).

Las bandas 5 925 - 6 425 MHz, 14,4 -14,5 GHz, también se utilizan para el servicio FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio).

La banda 17,7 - 18,4 GHz, también se utiliza para el servicio FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) y (Tierra-espacio).

EQA.60 En las bandas 452,500 - 457,475 MHz y 462,500 - 467,475 MHz, también operan sistemas FWA (Fixed Wireless Access) en zonas con baja densidad de servicios de telecomunicaciones para el servicio FIJO.

En las bandas 479 - 483,480 MHz y 489 - 492,975 MHz, también operan sistemas FWA (Fixed Wireless Access) para el servicio FIJO en el Cantón Cuenca.

La banda 10 150 - 10 650 MHz, también operan sistemas FWA (Fixed Wireless Access) para el servicio FIJO.

La banda 3 400 - 3 600 MHz está utilizada por el servicio FIJO para la operación de sistemas FWA (Fixed Wireless Access).

EQA.90 En las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 350 MHz, 5 470 -5 725 MHz; 5 725 - 5 850 MHz y 24,05 - 24,25 GHz también operan sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha y enlaces auxiliares de radiodifusión sonora que utilizan técnicas de modulación digital de banda ancha sin protección contra interferencias perjudiciales.



EQA.110 Las bandas 2 200 – 2 300 MHz, 3 600 – 3 800 MHz y 6 425 – 7 100 MHz, están utilizadas por el servicio FIJO para la operación de enlaces radioeléctricos auxiliares para el servicio de Radiodifusión con emisiones de televisión.

La banda 6 425 – 6 700 MHz, también se utilizan para el servicio FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio).

ARTICULO TRES. Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con el contenido de la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

ARTICULO CUATRO. La presente resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de diciembre de 2014.



MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL

Esteban Burbano A.
ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

